



Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2008020439 12-05-2008 04:37 PM
Anexos: 0
Destino: DIRECCION DE MINAS
Serie: 15-01-03

Bogotá D.C.

15

MEMORANDO

PARA: Dra. BEATRIZ DUQUE MONTOYA
Directora de Minas

DE: CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto Jurídico, superposición de Parque Natural con RPP No. 219.

En atención a la consulta del asunto, me permito manifestarle cuanto sigue:

Según constancia expedida por la Gobernación de Caldas el señor MARIO HOYOS ESTRADA es titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 219, ubicado en el Municipio de Samana y mediante la Resolución 000767 del 12 de julio de 1985 de la División Legal de Minas del Ministerio de Minas y Energía, se manifestó que el señor HOYOS mantenía el derecho de propiedad particular sobre las minas La Esmeralda, La Gallina y Río Claro, ubicadas en jurisdicción del municipio de Samana. Así mismo, se determinó que dicho Reconocimiento de Propiedad Privada se encuentra inscrito en el Registro Minero desde el año de 1990.

En cuanto al Parque Nacional Natural Selva de Florencia, este fue declarado, reservado y alinderado por la Resolución 0329 de 10 de marzo de 2005.

Así las cosas tenemos que primero se otorgó el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 219, que la declaración del Parque Nacional Natural Reserva de Florencia.

En consecuencia, es claro que el señor MARIO HOYOS, adquirió el derecho de propiedad privada del subsuelo, así como el derecho de exploración y explotación del área donde se otorgó esta propiedad, derechos que deben ser respetados y garantizados por el estado y los particulares, en atención a que se concedieron bajo un mandato legal, de tal manera que no pueden ser menoscabados por actuaciones o disposiciones futuras, considerándose por lo tanto derechos adquiridos, protegidos por la propia Constitución Nacional:



Libertad y Orden

“Artículo 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores....”.*

Adicionalmente, en varias oportunidades la Jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la protección que se le debe dar a los derechos adquiridos:

Sent. C 147/97: *“Como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, siguiendo las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia, configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*

Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.”

Sent. C-529/94: *“Ahora bien, el artículo 58 de la Constitución ampara los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y expresa que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

La norma se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.”

Igualmente se tienen pronunciamientos doctrinarios al respecto:

Josserand *“Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas*



Libertad y Orden

*mas o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad...".
(Derecho Civil. Tomo I. Vol. I págs. 77 y ss.).*

Planiol: *"La diferencia entre derecho adquirido y mera expectativa es artificiosa. Lo único práctico de la doctrina es que tratándose de derecho adquirido las leyes no pueden tener efecto retroactivo y en la mera expectativa sí lo tienen".*

Julián Restrepo Hernández: *"los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".*

Además, debemos tener en cuenta que la Resolución 329 de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en su artículo quinto establece ***"El presente acto administrativo garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y la limitación en el uso que se impone en este acto administrativo"***. (Subrayado fuera del texto).

En atención a lo explicado, es claro que el señor HOYOS adquirió el derecho de exploración y explotación en las minas que le fueron entregados en propiedad y que estos derechos no pueden ser desconocidos o vulnerados por el acto mediante el cual se declara el parque Natural aludido.

Ahora bien, también es claro que los titulares de propiedad privada deben cumplir unas obligaciones, con el fin de garantizar la función social de esta, y la función ecológica que le es inherente de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones, consagra:

"ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."



Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Así mismo, la Resolución No. 000767 del 12 de julio de 1985, que ordenó mantener el derecho de propiedad particular sobre las minas La Esmeralda, La Gallina y Río Claro, ubicadas en jurisdicción del municipio de Samaná, señala en su artículo cuarto: *"Se advierte al interesado que debe dar cumplimiento a las disposiciones en materia de preservación ambiental de aguas y suelos, control de erosión y evitar que los desechos al Río Samaná y toda la hoya hidrográfica del Proyecto Miel- I o de lo contrario se le suspenden las explotaciones."*

En este orden de ideas podemos concluir que si bien es cierto se deben respetar los derechos adquiridos por el señor Hoyos con el otorgamiento del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 219, también lo es que este debe cumplir con las disposiciones ambientales antes transcritas y con las obligaciones que en esta materia le exija tanto la autoridad minera como la autoridad ambiental.

Esperamos de esta manera haber atendido su consulta.

Cordialmente,


CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO

Rad. 2008014882 10 - 04 - 2008

DDC